



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0155/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0180, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rafaela Boyer de Mézquita respecto de la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 2647/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, contra la sentencia núm. 511, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La referida sentencia fue notificada a la señora Rafaela Boyer de Mézquita mediante Acto núm. 705/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, la señora Rafael Boyer de Mézquita, interpuso el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2647/2021, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Rircardo Miguel Delmonte Espaillat, mediante Acto núm. 67/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.

Y a la señora Mary Carolyn Beltrán del Castilho, mediante Acto núm. 70/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

12) Del análisis de la documentación del presente recurso, son hechos ciertos que en ocasión de un embargo inmobiliario regido por el derecho común y perseguido por los hoy recurridos contra la recurrente, fue interpuesta uan demanda incidental en inadmisibilidad de embargo inmobiliario; que como respuesta a dicho planteamiento, primera instancia rechazó dicha acción y motivó indicando que en materia de embargo inmobiliario no se ataca el procedimiento del mismo mediante un medio de inadmisión, sino con la nulidad, toda vez que lo que se persigue es declarar extinguido el proceso, no siendo aplicable en estos casos las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; que interpuesto el recurso de apelación, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada confirmó la sentencia apelada y estableció que el juez de primer grado obró correctamente.

13) En ese sentido, es preciso subrayar que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales difieren en que las primeras tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, por falta de derecho para actuar, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece en las excepciones de nulidad de forma o de fondo.

14) En ese sentido, también se debe indicar que el embargo inmobiliario es un procedimiento de ejecución especial, dispuesto por el legislador con la finalidad de que ciertos acreedores puedan indisponer los bienes inmuebles de sus deudores, a fin de colocarlos en manos de la justicia y, posteriormente, proceder, sin demoras innecesarias, a su venta en pública subasta, y así satisfacer su acreencia. El procedimiento de embargo inmobiliario, sin importar el régimen de que se trate, está compuesto por un conjunto de actos y actuaciones procesales a ser cumplidas sucesivamente en un riguroso orden legalmente establecido, cuya inobservancia o defecto está sancionada exclusivamente con la nulidad regulada de manera especial por las disposiciones dictadas en materia de embargo inmobiliario ordinario o especial, según el caso, las cuales instauran un régimen particular en cuanto a su oportunidad, ámbito de aplicación, efectos y vías de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Asimismo, fuera de las nulidades de forma o de fondo, el legislador y la jurisprudencia ha reconocido algunas demandas incidentales interponerse en el curso de estos procedimientos, a las que el legislador o excepcionalmente la jurisprudencia ha designado con su nombre concreto, en atención a su utilidad procesal. En tal virtud, la jurisprudencia reconoce que si bien los arts. 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil establecen las reglas por las cuales deben regirse los incidentes del embargo inmobiliario, así como algunos de los incidentes más comunes del embargo, esta enumeración no es de carácter limitativo. De ahí que, de manera general se ha juzgado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace.

16) Estos incidentes del embargo inmobiliario pueden atacar tanto el derecho mismo del acreedor, mediante acciones que cuestionan el crédito, la calidad, el objeto, el interés, etc.; o de igual manera atacar la forma en la cual se ha desarrollado el procedimiento, mediante demandas que persiguen se declare la nulidad de un acto del procedimiento o del procedimiento en su conjunto.

17) Sin embargo, como indicó la corte a qua haciendo acopio a lo juzgado por el juez de primer grado, la sanción de la inadmisibilidad, en tanto incidente que tiende a poner fin al proceso, no es una vía reconocida de manera general por el legislador para atacar el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, tratándose de un procedimiento de esta naturaleza, no le son aplicables las disposiciones relativas al desarrollo de la instancia, dado la naturaleza de administración judicial que reviste, puesto que el tribunal del embargo no juzga una contestación entre las partes, sino que tiene un papel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supervisor de las actuaciones que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo cual evidencia que las irregularidades en que se haya incurrido en dicho procedimiento ejecutorio, están sancionadas con la nulidad y no con la nulidad y no con la inadmisibilidad, como bien indico la alzada en la sentencia impugnada. Vale destacar que solo del texto del art. 7 Ley 5933 de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, se había deducido en la práctica un medio de inadmisión en materia de embargo inmobiliario trabado contra agricultores, sin embargo, esta Primera Sala ha establecido que dicho texto más bien conduce a un sobreseimiento del procedimiento. En tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

18) En su tercer medio la parte recurrente expone que la alzada no juzgó lo relativo a la apelación oportuna del incidente de fondo, del que ya estaba apoderado el tribunal de alzada, apelación ésta que se había hecho procedente, puesto que el referido incidente había sido ya resuelto mediante una sentencia interlocutoria, que fue oportuna y debidamente notificada y apelada, y de lo cual era consciente el juez de primer grado por existir depositado en el expediente de dicha instancia los documentos fehacientes que daban constancia de tal recurso de apelación y, no obstante, por demás, haber sido formulado el sobreseimiento por ese motivo en las conclusiones de la parte demandante en ese incidente, hoy recurrente, por lo que el juez ya así desapoderado, debió acoger el pedimento de sobreseimiento, en el interés de preservar la legalidad de la función jurisdiccional y no lo hizo, sino que vulneró el debido proceso por no haber ponderado en absoluto el pedimento de abstención, y en cambio, volver a decidir sobre el fondo de un asunto ya juzgado por esa instancia y apelado ante la alzada, desconociendo los ordinales 4, 7 y 10 del art. 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Es preciso indicar que, sobre este tercer medio la parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa.

20) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteada en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada, resulta inoperante, por lo que debe ser declarado inadmisibile, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hacen referencia a la sentencia de primer grado, sobre que esta conoció un incidente que ya se había fallado y la alzada ya estaba apoderada; que en tales circunstancias este medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

22) En su cuarto medio de casación la parte recurrente expone que la alzada hizo una falsa interpretación de los arts. 29, 30 y 31 de la Ley 834 de 1978, al no remitir el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, pues es el tribunal superior y jurisdicción competente por atribución de la ley para decidir el asunto conexamente llevado ante dos jurisdicciones; que el fundamento sobre la violación al doble grado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción dado por la alzada para rechazar la remisión del expediente, es una derivación insostenible, pues el asunto sometido a impugnación consiste en un incidente de tipo procedimental, lo que significa que independientemente de la suerte que se otorgue con su resolución, el proceso necesariamente tendrá que ser devuelto a continuar en grado de apelación, entonces se cumpliría de todos modos con el doble grado, pues el fallo de la Suprema Corte en su enfoque tan solo abarcará la legalidad del incidente de nulidad de procedimiento de fondo planteada, quedando diferida la decisión del fondo de lo principal para la fase posterior a dicha controversia sobre la regularidad del procedimiento atacado.

23) Es propio referir que la parte recurrida tampoco se refirió a este medio en su memorial de defensa.

24) Con respecto a este punto, sobre la solicitud de enviar el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, la alzada tuvo a bien expresa ría desapoderarse del proceso y remitirlo ante un tribunal superior, sin antes ponderar el fondo del mismo, ya que estaría violando el doble grado de jurisdicción; que, de lo expuesto, esta Primera Sala esta conteste con la corte a qua, ya que, aunque se trate de una cuestión incidental, tal y como lo afirma la recurrente, en el embargo inmobiliario regido por el derecho común contra dichas decisiones incidentales se abre el recurso de apelación, al cual procede hacer mérito una vez interpuesto, como ocurrió en la especie.

25) Además, es importante destacar que, de lo que se encontraba apoderada la corte a qua era de un recurso de apelación, cuestión propia de su competencia funcional y de atribución, que tiene un objeto procesal distinto al establecido por el legislador al recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la Ley 3726 de 1963, a cargo exclusivo de esta Suprema Corte de Justicia, por todo lo que procede rechazar el medio analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, la señora Rafaela Boyer de Mézquita, mediante su instancia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

MOTIVOS DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RESULTA: Que la parte recurrente, señora RAFAELA BOYER DE MEZQUITA, en fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), depositó formal recurso de revisión constitucional en contra de la SENTENCIA No. 2467/2021, EXPEDIENTE No. 2015-5929, DICTADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; en virtud de que dicha decisión, además de violar derechos y garantías fundamentales de debido proceso, también afecte significativamente el derecho de propiedad de la recurrente; toda vez que la acción principal hecha por la parte recurrida, pretende adjudicarse el inmueble “Solar No. 09, Manzana 3420, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, amparo mediante Matricula No. 0100052533”, mediante embargo inmobiliario: empero, el indicado inmueble es un bien indiviso, que por sus características propias es inembargable, en razón de que afecta derechos de la comunidad matrimonial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, interpuesta por la señora RAFAELA BOYER DE MEZQUITA, y en consecuencia ordenar la suspensión provisional de ejecución de la SENTENCIA No. 2467/2021, EXPEDIENTE No. 2015-5929, DICTADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se decide la acción principal consistente en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la misma recurrente RAFAELA BOYER DE MEZQUITA, depositado fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada en suspensión, los señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, la señora Rafaela Boyer de Mézquita, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), relativo a la solicitud de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 67/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.
4. Acto núm. 70/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina con el embargo inmobiliario perpetrado sobre el inmueble ubicado en el solar núm. 9, manzana núm. 3420, del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de doscientos treinta y cuatro con ochenta y nueve metros cuadrados (234.89 m²), matrícula núm. 0100052533, del Distrito Nacional, subsecuente al mandamiento de pago notificado, a requerimiento de Ricardo Miguel del Monte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo, contra la señora Rafaela Boyer de Mézquita por un monto de tres millones ciento treinta y un mil quinientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,131,570.00), mediante el Acto núm. 275/2013, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013).

En consecuencia, la señora Rafaela Boyer de Mézquita interpuso formal demanda incidental en inadmisibilidad de embargo inmobiliario, la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada mediante Sentencia núm. 210, del veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Rafaela Boyer de Mézquita, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 511, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de octubre del dos mil quince (2015).

En desacuerdo con la decisión, la señora Boyer interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2647/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1 Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

9.2 La demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión de sometido contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3 En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de contenido en el expediente núm. TC-04-2024-0870, interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, la señora Rafaela Boyer de Mézquita, fue fallado mediante la Sentencia TC/0393/25, del dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025) por lo que la presente demanda, al ser accesoria de la demanda principal y la misma ya haber sido resuelta mediante la sentencia anteriormente citada, carece de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2647/2021, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rafaela Boyer de Mezquita contra la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafaela Boyer de Mezquita, a la parte recurrida, Ricardo Miguel del Monte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo, y al recurrente en tercería, Luis José Mezquita.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4 La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6 Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por la señora Rafaela Boyer de Mézquita contra la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rafaela Boyer de Mézquita respecto de la Sentencia núm. 2647/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Rafaela Boyer de Mézquita, así como a los demandados, señores Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo.

TERCERO: DECLARAR la presente resolución libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria